



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3448/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2025

Sujeto Obligado: Instituto de
Verificación Administrativa de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Saber la normativa que obliga a contar con la constancia de alineamiento y número oficial en establecimientos de bajo impacto.

Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Fundamento legal, normatividad, constancia de alineamiento, número oficial, establecimientos mercantiles de bajo impacto, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVEA	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3448/2025**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3448/2025** interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171325000915.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El nueve de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2069/2025 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El veintiocho de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

*“La respuesta general que fue otorgada por el área, no responde lo solicitado.
Da una respuesta general y no atiende a la solicitud específica.” (Sic)*

4. El treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/2300/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, además de una respuesta complementaria.

6. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de octubre, es decir al décimo tercer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior descontándose los días sábado y domingo por considerarse inhábiles en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, así como de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/2300/2025 emitió manifestaciones, donde reiteró su respuesta primigenia y remitió vía correo electrónico oficial la solicitud de información que nos interesa a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, así como a las Alcaldías de la Ciudad de México, para que se pronunciaran al respecto.



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Se remite la solicitud de información pública 090171325000915

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>
Para: ovelazquezps@metropolis.cdmx.gob.mx

12 de noviembre de 2025, 17:55

Por medio del presente correo se hace de su conocimiento que, este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio **090171324000915**, se considera que, podría ser el Sujeto Obligado pudiera detentar información del interés del solicitante.

Es por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacerlo saber al solicitante.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

Atentamente
Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1653
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://to7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 29, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 090171325000915.pdf
312K

Se remite la solicitud de información pública 090171325000915

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx> 12 de noviembre de 2025, 15:03
Para: Unidad de Transparencia Azcapotzalco <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>, transparencia.aao@gmail.com, transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx, Delegación Benito Juárez <oipbenitojuarez@hotmail.com>, utcoyoacan@gmail.com, Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>, jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx, oipcuajimalpa@live.com.mx, transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx, oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com, UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztcalco@gmail.com>, transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>, oip@contreras.gob.mx, Transparencia <oip@miguelhidalgo.gob.mx>, iopmilpalta@hotmail.com, Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>, roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx, unidad.transparenciatlahuac@gmail.com, oip_vcarraza@cdmx.gob.mx, utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Por medio del presente correo se hace de su conocimiento que, este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio **090171324000915**, se considera que, podría ser el Sujeto Obligado pudiera detentar información del interés del solicitante.

Es por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacerlo saber al solicitante.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1653
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://to7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 29, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 090171325000915.pdf
312K

No obstante, aunque el INVEA hace la remisión a los entes que pueden tener competencia para atender la solicitud de información, lo cierto es que esta acción no sustituye su obligación de atender los puntos que corresponden al ámbito de competencia. La solicitud planteada incluye requerimientos orientados a conocer los fundamentos legales que justifican su actuación en las visitas de verificación,

aspecto que el Sujeto Obligado sí puede responder directamente, pues se relaciona con el marco normativo que rige sus procedimientos y facultades. Por tanto, el hecho de remitir la solicitud a otras autoridades no colma con los extremos de lo requerido.

Por tanto, se pudo observar que dicha respuesta complementaria no cumple con lo establecido con el Criterio de Interpretación **07/21** emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

[Énfasis añadido]

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no **atender los extremos de la solicitud de información** y, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó lo siguiente:

- 1- ¿Qué normativa establece que, en las visitas de verificación del INVEA a establecimientos mercantiles de bajo impacto, se debe presentar la Constancia de alineamiento y número oficial? Indicar el fundamento legal y su fecha de publicación.
- 2- ¿Qué normativa obliga a los establecimientos mercantiles de bajo impacto a tramitar la Constancia de alineamiento y número oficial para realizar su aviso de apertura? Indicar el fundamento legal y su fecha de publicación.
- 3- ¿Bajo qué disposición legal los establecimientos mercantiles de bajo impacto deben contar con la Constancia de alineamiento y número oficial para su debida operación?

- 4- ¿Los establecimientos mercantiles de bajo impacto deben contar con la Constancia de alineamiento y número oficial vigente en todo momento? Indicar el fundamento legal.

b) Respuesta. El INVEA a través de su Subdirección de la Unidad de Transparencia y su Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación informaron lo siguiente:

**C. SOLICITANTE.
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con número de folio **090171325000915** en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

“1. Debido a que normativa, el INVEA solicita en las visitas de verificación de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, se presente la Constancia de alineamiento y número oficial. Mencionar el fundamento legal y fecha de publicación del miso. 2. Debido a que normativa, los establecimientos mercantiles de bajo impacto deben tramitar la Constancia de alineamiento y número oficial para realizar su aviso de apertura. Mencionar el fundamento legal y fecha de publicación del miso. 3. Mencionar bajo que fundamento los establecimientos mercantiles de bajo impacto deben contar con Constancia de alineamiento y número oficial para su debida operación. 5. ¿Los establecimientos mercantiles de bajo impacto deben contar con constancia de alineamiento y numero oficial vigente en todo momento? mencionar el fundamento legal.” (Sic)

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la **Dirección de Ejecutiva de Verificación Administrativa** y a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**.

Aunado a lo anterior, la **Dirección de Ejecutiva de Verificación Administrativa**, a través de correo de fecha 07 de octubre de 2025 (adjunto al presente), hizo de conocimiento a esta Unidad de Transparencia que en las visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano que inciden en construcciones, se solicita la constancia de alineamiento y número oficial, de conformidad con el artículo 87, fracción I de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**.

La **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, a través del oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/3255/2025** de fecha 08 de octubre de 2025 (*anexo al presente*), informó que este Instituto de Verificación Administrativa se apegue al actuar en la ejecución de las visitas de verificación, de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, última reforma publicada

el 21 de abril de 2023, así mismo, con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, última reforma publicada el 12 de junio de 2019.

De igual forma, se mencionó que la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México) y las Alcaldías de la Ciudad de México son las autoridades competentes para expedir la constancia de alineamiento y número oficial, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con última reforma publicada el 15 de mayo de 2023.

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como **-único agravio-** la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, pues el solicitante argumenta que la respuesta no atiende la solicitud específica.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, es oportuno recordar que en la solicitud de información se requirió al INVEA precisar los fundamentos legales que justifican: **1-** la exigencia de la Constancia de alineamiento y número oficial en visitas de verificación; **2-** la obligación de tramitarla para el aviso de apertura; **3-** la necesidad de contar con ella para la operación de establecimientos mercantiles de bajo impacto; y **4-** si debe mantenerse vigente en todo momento. El INVEA respondió citando el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mencionando que la expedición corresponde a la Secretaría de Planeación y las Alcaldías, y refirió

la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo. El agravio del recurrente consiste en que la respuesta otorgada es general y no atiende de manera específica cada uno de los puntos solicitados.

Ahora, es importante analizar la respuesta proporcionada a cada requerimiento, para determinar si esta es válida, o en su caso señalar la deficiencia del pronunciamiento.

Respecto al **primer requerimiento**, donde se pedía conocer la normativa que obliga a presentar la constancia en visitas de verificación, el INVEA citó el artículo 87 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano y la fecha de su última reforma:

“ ...

Aunado a lo anterior, la **Dirección de Ejecutiva de Verificación Administrativa**, a través de correo de fecha 07 de octubre de 2025 (adjunto al presente), hizo de conocimiento a esta Unidad de Transparencia que en las visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano que inciden en construcciones, se solicita la constancia de alineamiento y número oficial, de conformidad con el artículo 87, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/3255/2025 de fecha 08 de octubre de 2025 (*anexo al presente*), informó que este Instituto de Verificación Administrativa se apega al actuar en la ejecución de las visitas de verificación, de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, última reforma publicada

el 21 de abril de 2023, así mismo, con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, última reforma publicada el 12 de junio de 2019.

...”

“...Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial...” (sic)

Por lo anterior, **se da por válido** el pronunciamiento emitido a dicho requerimiento, pues el INVEA proporcionó el fundamento normativo solicitado y la fecha de su última reforma.

En cuanto al **segundo requerimiento**, relativo a la normativa que obliga a los establecimientos mercantiles de bajo impacto a tramitar la constancia de alineamiento y número oficial para realizar su aviso de apertura, el INVEA se limitó a señalar que la expedición de dicha constancia corresponde a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y a las Alcaldías, conforme al artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano. Sin embargo, esta respuesta resulta insuficiente, pues evade el núcleo de la solicitud. El solicitante no preguntó únicamente quién expide la constancia, sino bajo qué fundamento normativo los establecimientos están obligados a tramitarla para efectos de realizar el aviso de apertura.

Debe señalarse que el INVEA sí tiene facultades para proporcionar esta información, ya que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México le otorga competencia para ejecutar visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles, lo que implica revisar que los establecimientos cumplan con los requisitos previstos en la normativa aplicable. A su vez, el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece la existencia y obligatoriedad de la constancia de alineamiento y número oficial como documento indispensable. En consecuencia, aunque la expedición corresponde a otras autoridades, el INVEA está obligado a exigir la constancia en sus procedimientos de verificación.

Por lo anterior, la respuesta del INVEA **no puede considerarse válida**, ya que se limitó a remitir al solicitante a otras autoridades sin proporcionar el fundamento normativo que vincula la constancia con el aviso de apertura.

Respecto al **tercer requerimiento**, en el que se solicitó conocer bajo qué fundamento los establecimientos mercantiles de bajo impacto deben contar con la constancia de alineamiento y número oficial para su debida operación, el INVEA citó de manera general la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Asimismo, reiteró que la expedición de la constancia corresponde a la Secretaría de Planeación y a las Alcaldías, conforme al artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Sin embargo, esta respuesta resulta insuficiente porque no atiende de manera directa la solicitud. El solicitante pidió conocer el fundamento específico que obliga a los establecimientos mercantiles de bajo impacto a contar con la constancia como requisito indispensable para su operación. El INVEA se limitó a citar normas generales de procedimiento y su propia ley orgánica, sin explicar cómo estas disposiciones se vinculan con la obligación concreta de contar con la constancia.

Por lo anterior, la respuesta del INVEA **no puede considerarse válida**, ya que se limitó a referencias generales y a remitir al solicitante a otras autoridades, sin proporcionar el fundamento legal específico que sustenta la obligación de contar con la constancia para operar.

Por ultimo, sobre el **cuarto requerimiento**, en el que se preguntó si los establecimientos mercantiles de bajo impacto deben contar con la constancia de

alineamiento y número oficial vigente en todo momento, el INVEA no proporcionó un fundamento legal que establezca dicha obligación. En su respuesta únicamente reiteró que la expedición de la constancia corresponde a la Secretaría de Planeación y a las Alcaldías, conforme al artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin aclarar si la constancia debe mantenerse vigente de manera permanente.

Al igual que en las respuestas a los requerimientos anteriores, el Sujeto Obligado se limitó a señalar quién expide el documento, sin explicar la obligación de conservarlo actualizado como requisito de operación. Por lo que dicho pronunciamiento **no se considera como válido**.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir*

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta fundada y motivada respecto de los requerimientos segundo, tercero y cuarto, precisando el fundamento normativo que obliga a los establecimientos mercantiles de bajo impacto a tramitar la constancia de alineamiento y número oficial para realizar su aviso de apertura, el sustento legal que establece la obligación de contar con dicha constancia para su operación, así como la disposición que determine si debe mantenerse vigente en todo momento. En dicha respuesta se deberá señalar expresamente los artículos aplicables, la fecha de publicación de las reformas correspondientes y su relación normativa. En su caso se deberán realizar las aclaraciones pertinentes con el fin de darle certeza a la parte solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.